

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

SENTENCIA LEGAJO MPF-VI-03141-2023

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de febrero de 2025, Marcelo Alvarez, integrante del Foro de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial, en mi carácter de Juez profesional del Tribunal de Jurados, designado para dictar sentencia en el marco del legajo MPF-VI-03141-2023, rotulado: “MORELLO EDUARDO DAVID S/HOMICIDIO AGRAVADO”, para resolver en definitiva respecto de la situación de EDUARDO DAVID MORELLO, argentino, titular del D.N.I. (...), hijo de P. L. S. M. (v) y de R. N.

C. (v), nacido en Mendoza, el 06/06/1981, de 43 años de edad, instruido, soltero, jornalero, domiciliado en (...) de la ciudad de Viedma, sin antecedentes penales;

CONSIDERANDO:

Que los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2024 se celebraron audiencias de Juicio Oral y Público en los términos del Libro IV, Título II, en el marco de los artículos 198 sgtes. y ctes. del C.P.P., con la presencia del suscripto como Juez Técnico, del Jurado designado conforme las disposiciones de los artículos 193, sgtes y ctes del C.P.P.; de los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dr. Juan Pedro Peralta, Dr. José Chirinos y Dra. Sofía Lento; de la Querellante Particular, Sra. Celina Fuentes Carrizo con el patrocinio del Dr. Güenumil Santiago y el Dr. Maximiliano Mullally Bratulich, y los Defensores particulares, Dr. Damian Torres y Dra. Claudia Pichiñan, junto a su pupilo Eduardo David Morello.

El día y a la hora fijada para que diera inicio el acto, se hizo presente el Jurado a quien se le tomó juramento solemne, se declaró abierto el Juicio y se advirtió al acusado que estuviera atento a lo que aconteciera, como así que tenía el

derecho de declarar cuando lo solicitara, sin que su silencio implicara presunción alguna en su contra.

Luego, se leyeron al Jurado las siguientes instrucciones iniciales y generales para el desarrollo del debate, sus funciones y obligaciones, conforme igualmente consta en el registro audiovisual.-

INSTRUCCIONES INICIALES PARA EL JURADO POPULAR

1- PRESENTACIÓN

Estas instrucciones iniciales serán fundamentales para que puedan comprender el desarrollo del juicio y cumplir correctamente con su función.

Al finalizar el juicio recibirán otras instrucciones más específicas, llamadas instrucciones finales, que van a necesitar para la etapa de deliberación.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Las instrucciones (iniciales y finales) son obligatorias para el jurado y deben tenerlas presentes en todo momento

2- PARTICIPANTES DEL JUICIO

1. Juez técnico: MARCELO ALVAREZ

MI función es que el juicio (también llamado “debate”) se desarrolle correctamente y se cumplan todos los pasos que manda la ley. No represento ningún interés a favor ni en contra de la persona acusada. Dirijo y ordeno el debate pero no decido si la persona acusada es culpable o no culpable. Debo controlar que todas las partes respeten las reglas para garantizar que el juicio sea justo. Si al final del juicio Ustedes, el jurado, dan un veredicto de culpabilidad, con la intervención del Juez técnico se definirá (en otro juicio, sin jurados) el monto de la pena que

corresponda.

2. El jurado

Son ustedes. Son 12 personas titulares y 4 suplentes. Deben evaluar todas las pruebas que se les presentan en el juicio. Luego deliberan en secreto y toman una decisión llamada “veredicto”. Allí Ustedes deciden si los hechos investigados existieron y si la persona acusada fue culpable o no culpable de los delitos por los cuales se la acusó.

3. La fiscalía

También se la llama Ministerio Público Fiscal. Es la parte que acusa en el juicio. En este caso está a cargo de el Fiscal Jefe, Dr. Juan Pedro Peralta; el Fiscal del caso, Dr. José Chirinos y la Fiscal adjunta, Dra. Sofia Lento.

Se dice que la acusación de la fiscalía es “pública” porque representa el interés del Estado en descubrir la verdad y en resolver el conflicto. Su principal objetivo es demostrar con pruebas -y sin dejar margen a ninguna duda razonable- que el delito existió y que el acusado es responsable. La fiscalía tiene, además, la obligación de actuar con objetividad, para que ninguna persona inocente sea condenada injustamente.

4. La querella

Es la parte que representa a la familia de la víctima. En este caso está a cargo del abogado Dr. Santiago Güenumil. Al igual que la fiscalía, también tiene la función de acusar en el juicio. Se dice que la acusación de la querella es “privada” porque representa el interés particular de la familia en descubrir la verdad y en resolver el conflicto.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

5. La defensa

Es la parte que representa al acusado. En este caso está a cargo del Dr. Damian

Torres y de la Dra. Claudia Pichiñan.

Su primer deber es asegurar un juicio justo para la persona acusada, en el que se respeten todas las garantías de la Constitución. También puede -aunque no es obligatorio- presentar pruebas propias que debiliten la “teoría del caso” de la fiscalía.

A la fiscalía, la querrela y la defensa se las llama “las partes” del juicio.

5. El imputado: es el Sr. Eduardo David Morello

Es la persona acusada por la fiscalía. La Constitución Nacional garantiza que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Por eso en este juicio la defensa no necesita demostrar su inocencia, en cambio la fiscalía y la querrela sí necesitan demostrar su culpabilidad.

6. Testigos y peritos: Son las personas llamadas a declarar en este juicio. Para declarar, responden al interrogatorio que les hacen las partes. Ustedes deben valorar sus declaraciones o sus explicaciones científicas como pruebas. Cada parte puede presentar sus propios testigos y peritos, según su teoría del caso. Ustedes, el jurado, no pueden hacerles preguntas. Yo, como Juez técnico sólo puede hacerles preguntas “aclaratorias”, por ejemplo, para que repitan algo que no se entendió.

7. El público

Es habitual que haya público en los juicios por jurados. Generalmente son familiares y allegados a las personas involucradas, aunque también suele haber estudiantes y particulares.

8. La prensa

También es habitual la presencia de periodistas, camarógrafos y fotógrafos de distintos medios de comunicación. Está prohibido que tomen imágenes del jurado o que publiquen sus nombres.

9. La Oficina Judicial

Es el organismo que se ocupa de organizar el juicio y de registrar todas las audiencias en video. Además, atiende las necesidades del jurado durante el debate a través de los/las Oficiales de Sala. En este caso la oficial de sala es: ANALIA SOSA

3- DESARROLLO DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

- ✓ Que el juicio sea oral significa que todas las pruebas, alegatos, instrucciones, declaraciones y decisiones que se tomen durante el debate se deben expresar verbalmente en la sala de audiencias.
- ✓ Que el juicio sea público significa que la ciudadanía en general puede ingresar a la sala para ver y escuchar todo lo que ocurra allí.

El orden del juicio será el siguiente:

- 1- Toma de juramento al jurado popular.
- 2- El juez explica las instrucciones iniciales al jurado (es la explicación de este texto).
- 3- Cada una de las partes presenta su Alegato de apertura.
- 4- Producción de las pruebas. Esta etapa puede durar varios días, durante los cuales:
 - Se presenta la evidencia.
 - Se leen las “convenciones probatorias”: son todos los hechos y circunstancias sobre los cuales las partes ya están de acuerdo y, en consecuencia, no necesitan ser demostrados con ninguna prueba.
 - Se reciben las declaraciones de testigos y peritos.
- 5- Cada una de las partes presenta su Alegato de clausura.
- 6- El Juez explica las instrucciones finales al jurado.
- 7- El jurado pasa a una sala privada para deliberar y tomar una decisión.
- 8- El jurado regresa a la sala de audiencias para informar su veredicto.

ALEGATOS DE APERTURA

En los alegatos de apertura cada parte explica brevemente su “teoría del caso”. Esto incluye su propia versión de los hechos y un anticipo de lo que esa parte intentará demostrar o desmentir durante el juicio. Primero lo presenta la Fiscalía, luego la Querrela y luego la Defensa.

IMPORTANTE!

Los alegatos no son una prueba. El jurado siempre debe tener en cuenta que los alegatos son opiniones y valoraciones individuales de cada una de las partes, de acuerdo con su propia teoría del caso.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS

Generalmente es la etapa más larga del juicio. Aquí la fiscalía, la querrela y la defensa presentan sus pruebas ante Ustedes.

- ✓ Testigos y peritos. Cada parte presenta a sus testigos y peritos. Todo lo que ellos digan y muestren vale como prueba. Las partes les hacen preguntas, en un orden específico. Ellos responden bajo juramento, por lo que tienen la obligación de decir la verdad. Muchas veces, los peritos presentan videos, filminas o fotografías para explicar mejor sus conclusiones científicas.
- ✓ El jurado no puede hacerles preguntas. Cuando no escuchan algo de lo que declaran, deben avisar al oficial de sala para que el Juez pida una repetición.
- ✓ Cada parte muestra las evidencias materiales que tiene, como documentos, audios, videos, elementos secuestrados, que el jurado debe valorar como pruebas. A excepción de la prueba de exhibiciones que deberán tenerla presente a los fines ejemplificativos.
- ✓ Puede haber trámites de prueba como una reconstrucción del hecho o

inspecciones oculares fuera de la sala de audiencias.

✓ Convenciones probatorias: Se leen en voz alta para el jurado. Son todos los hechos y circunstancias del caso que se consideran verdaderos sin necesidad de presentar ninguna prueba en el juicio, porque todas las partes se han puesto de acuerdo en ese sentido.

✓ Declaración del imputado. El Sr. Eduardo David Morello no está obligado a declarar durante el juicio. Si elige declarar, puede hacerlo libremente en cualquier momento y no está obligado a declarar bajo juramento. Si elige guardar silencio, eso no puede interpretarse en su contra. Estas opciones responden a garantías constitucionales que tenemos todas las personas.

Durante el juicio ustedes podrán tomar notas, como ayuda memoria personal.

Eso no debe distraerlos de lo que está pasando en la sala.

Lo más importante es que presten atención a lo que están diciendo los testigos y peritos. Si al momento de deliberar no recuerdan algo, pueden pedir al Oficial de Sala el video de ese momento de la audiencia.

ALEGATOS DE CLAUSURA

Finalizada la producción de las pruebas, las partes hacen su Alegato de Clausura.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Son exposiciones importantes porque cada parte expresa su conclusión sobre las

pruebas presentadas y hace su petición final al jurado.

No es obligatorio que el jurado esté de acuerdo con alguno de los alegatos, porque el jurado es libre y soberano para interpretar por sí mismo las pruebas que vio y escuchó a lo largo del juicio.

¡IMPORTANTE!

Al igual que los alegatos de apertura, los alegatos de clausura no son una prueba.

El jurado siempre debe recordar que los alegatos son discursos y valoraciones individuales de cada parte, de acuerdo con su propia teoría del caso.

INSTRUCCIONES FINALES

Al terminar los alegatos de clausura les explicaré las instrucciones finales. Lo haré verbalmente y también se les entregarán por escrito.

Son fundamentales para que Ustedes puedan tomar una decisión basada en la Constitución y en las leyes vigentes. Por eso a través de tales instrucciones les explicaré claramente qué dicen las leyes y las garantías constitucionales que se deben aplicar a este caso concreto.

Con las instrucciones finales Ustedes sabrán qué dice la ley sobre los delitos, las agravantes, las atenuantes o las situaciones especiales que pudieron haberse presentado en el debate.

A diferencia de los alegatos, las instrucciones del juez técnico sí son obligatorias para el jurado:
deben ser aplicadas incluso si algunos integrantes no están de acuerdo con ellas.

Inmediatamente después de recibir las instrucciones finales, Ustedes pasarán a

deliberar en una sesión que será secreta hasta alcanzar un veredicto.

DELIBERACIÓN

Es la discusión secreta del jurado, de la que sólo pueden participar los 12 titulares. Cada miembro del jurado puede comentar al resto su conclusión personal sobre los hechos y las pruebas. Es importante que sea un diálogo abierto, en el que cada persona pueda hablar libremente y ser escuchada.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

4- DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

En la deliberación, el jurado debe:

- ✓ Decidir cuáles son los hechos que quedaron probados.
- ✓ Tomar esa decisión teniendo en cuenta únicamente la prueba que vieron en el juicio, sin hacer suposiciones ni permitir influencias de otras personas, de los medios de comunicación, las redes sociales o la opinión pública.
- ✓ Los hechos que considere probados, debe encuadrarlos en las leyes que explicó el juez en las instrucciones finales.
- ✓ Para una correcta deliberación, el jurado debe comprender, aceptar y aplicar las leyes tal como las explicó el juez, incluso si algunos de sus integrantes no están de acuerdo con ellas.
- ✓ Mantener absoluta privacidad durante la deliberación y también después de brindar su veredicto.

VEREDICTO

El veredicto es la decisión del jurado popular sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Es de culpabilidad cuando el jurado considera, sin ninguna duda razonable, que los delitos existieron y que la persona acusada fue responsable de cometerlos.

Por el contrario, el veredicto es de no culpabilidad cuando el jurado considera que el

hecho investigado no existió, o que la persona acusada no lo cometió o que actuó bajo alguna circunstancia que, según la ley, justificó su accionar.

IMPARCIALIDAD DEL JURADO

El jurado es imparcial, independiente y soberano.

✓ Imparcial significa que no tiene prejuicios ni preferencias a favor o en contra del acusado ni de la víctima. No deben emitir opiniones sobre el desarrollo del juicio hasta el momento de la deliberación. Tampoco deben realizar investigaciones propias ni guiarse por la opinión pública, los medios de comunicación o las redes sociales. No deben tomar ninguna decisión durante el transcurso del juicio, hasta tanto finalice el mismo y sea el momento de deliberar.

✓ Independiente significa que no puede recibir presiones ni influencias de nadie a la hora de tomar su decisión. Ningún miembro del jurado debe aceptar ni pedir opiniones externas o consejos de familiares, amigos o profesionales. Tampoco deben aceptar ni pedir comunicaciones fuera de la audiencia con el Juez, los abogados de las partes, los familiares, los testigos, el imputado, el público o la prensa. Si alguien intenta interferir en su tarea o los molesta de cualquier forma, deben avisar inmediatamente al Juez.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

✓ Soberano significa que su decisión no podrá ser cuestionada, salvo que se demuestre que hubo coimas, amenazas o influencias indebidas en su veredicto. El veredicto es su decisión y de nadie más, con honestidad y libertad de conciencia después de haber analizado todas las pruebas.

INMUNIDAD DEL JURADO

Mientras dure el juicio, ningún integrante del jurado puede ser molestado ni detenido en el desempeño de su función, salvo que cometa un delito y sea sorprendido in fraganti.

OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA

El jurado debe presentarse puntualmente a cada jornada del juicio. Cualquier ausencia o demora debe estar debidamente justificada e informada. De lo contrario, podrá ser conducido por la fuerza pública y se podrán iniciar acciones judiciales en su contra.

5- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Constitución Nacional es la ley más importante del país y define principios y garantías que el jurado debe conocer, aceptar y aplicar durante su función.

✓ DERECHO A NO DECLARAR

El acusado tiene derecho a no declarar en el juicio. El jurado no puede valorar ese silencio como una prueba o como un indicio en su contra.

Si elige declarar, puede hacerlo libremente en cualquier momento. No está obligado a prestar juramento ni a decir la verdad, porque la Constitución dice que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.

✓ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Todas las personas somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario en un juicio. La fiscalía, como organismo del Estado, tiene la carga de demostrar que un delito existió y que la persona acusada es responsable. En cambio, ni el acusado ni su defensa tienen que demostrar que es inocente: su inocencia se presume por mandato de la Constitución.

El hecho de que el acusado esté detenido no es una prueba o indicio de culpabilidad. Esa detención es solamente una medida preventiva para asegurar que esté presente en el juicio.

✓ BENEFICIO DE LA DUDA

Para declarar culpable a una persona se deben presentar en el juicio pruebas suficientes para que Ustedes como jurado queden plenamente convencidos de que el hecho existió y de que la persona acusada es la responsable. Si el jurado tiene tranquilidad de conciencia de que todo ocurrió tal como lo

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

presentaron la Fiscalía y la Querrela, entonces debe dictar un veredicto de “culpable”.

Pero si luego de analizar todas las pruebas el jurado tiene alguna duda razonable sobre cómo ocurrieron los hechos o sobre quién los cometió, tiene la obligación de darle al acusado el beneficio de la duda, emitiendo un veredicto de “no culpable”.

Es imposible tener seguridad absoluta de lo que ocurrió, porque ningún integrante del jurado vio el hecho con sus propios ojos. Pero un veredicto de culpabilidad sólo se puede justificar si el jurado está firmemente convencido, basándose en las pruebas que vio.

Tener una duda razonable significa que, a criterio del jurado, existe una posibilidad sensata de que los hechos podrían haber ocurrido de una manera distinta a la que planteó la fiscalía. Significa que la participación o la responsabilidad del acusado en el hecho ha quedado bajo un manto de incertidumbre que no se puede aclarar con las pruebas presentadas en el juicio.

✓ CARGA DE LA PRUEBA

La Fiscalía tiene la carga de la prueba. Significa que pesa sobre ella el deber de probar la culpabilidad de la persona a la que acusa. En cambio, el acusado no está obligado a demostrar su inocencia, porque la ley, de antemano, nos presume a todos inocentes.

6- CONVENCIONES PROBATORIAS

Antes del juicio las partes se pusieron de acuerdo sobre algunos hechos que todos reconocen como verdaderos, por lo que nadie necesita presentar pruebas para demostrarlos. Esos acuerdos se llaman convenciones probatorias.

Las convenciones probatorias en este caso son:

a) En fecha 7 de agosto de 2023 a las 12:45 hs, el médico policial, Dr. Ruben

Aguilar, determinó que Beimar Llanos Condori falleció a causa de una herida con arma de fuego, habiendo impactado en la zona lateral derecha del epigastrio, generando lesiones de características desgarrantes, semicirculares de aproximadamente 8/8,5 cm y 27 lesiones lateralizadas a los bordes de entre 1 a 4 mm (aproximadamente). Con tejido adiposo expuesto. Estableció como probable un rango horario de fallecimiento de entre 60 y 90 minutos antes de su intervención.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

b) En fecha 7 de agosto de 2023 a las 13:05 hs el médico policial, Dr. Ruben Aguilar revisó a Eduardo David Morello, certificando que al momento del examen físico presentaba la siguiente lesión: escoriación lineal de aproximadamente 8 cm x 1mm en zona infraescapular derecha (UNGUEAL), estableciendo que tal lesión se produjo entre 10 a 12 horas antes de su intervención.

c) E. L. prestó declaración en cámara gesell ante la Lic Luz Hernandez en dos (2) oportunidades, en fechas 14/09/2023 y 3/04/2024. La licenciada sostuvo en su informe que el joven en sus relatos pudo mencionar las circunstancias de modo y lugar de la situación acontecida, indicando acciones realizadas por cada uno de los presentes, diálogos, partes del cuerpo implicadas, objeto utilizado, reacciones conductuales y emocionales propias. El lenguaje y modalidad era acorde a su etapa evolutiva, pudiendo diferenciar entre lo que vivenció y percibió con sus propios sentidos, de aquello que le contaron, observó posteriormente o piensa, su testimonio presentó una declaración lógica y poco estructurada.

d) En fecha 7 de agosto de 2023 a las 14:30 horas personal del Gabinete de Criminalística secuestró de la propiedad de Morello lo siguiente elementos: 1.- Un teléfono celular marca Samsung SM-A015M color negro abonado N° 2920200916, pertenece y era utilizado hasta el momento del hecho por Eduardo David Morello; 2.- Un arma de fuego, tipo escopeta, marca BERSA, calibre 20 mm con un cartucho

- en recámara; 3.- Un cartucho munición múltiple calibre 20 mm que se encontró, durante el cacheo, en la prendas que Morello vestía hasta el momento del hecho;
- 4.- Una caja de munición múltiple con diecinueve (19) cartuchos calibre 20 mm, dentro de la vivienda de Morello.
- e) Entre los elementos secuestrados en el legajo se encuentra un teléfono celular marca Samsung A20 (SM-A205G) número 2914147211 que pertenecía y era utilizado hasta el momento del hecho por la Víctima, Beimar Condori Llanos;
- f) Eduardo David Morello en el periodo 7 de abril de 2005 al 18 de abril de 2007 fue miembro del Ejército Argentino, como soldado voluntario en comisión en el Regimiento de Infantería Mecanizado N° 8 de Comodoro Rivadavia, desempeñándose en la Compañía Comando y Servicios como auxiliar de taller e integrante del servicio de pieza de la sección morteros pesados;
- g).- En fecha 05 de junio de 2024, el Coronel Mayor Claudio Ceferino Cervini, informó que el señor Eduardo David Morello incluyó en la Declaración Jurada presentada en el Ejército Argentino que era practicante del arte marcial de AIKIDO;
- h) Que Eduardo David Morello suscribió la planilla de Declaración Jurada “Documento Único para Incorporar al Ejército” donde surge únicamente que

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Eduardo David Morello consignó en el ítem “afiliaciones u organizaciones” estar afiliado a la escuela de AIKIDO (Arte marcial);

- i) Eduardo David Morello cumplió funciones en la empresa de seguridad BATAAN SEGURIDAD S.R.L. desde el 08/10/2010 hasta el 13/12/2010 en el puesto de vigilador general, en un consorcio sito en CABA, sin uso de armas, así como tampoco se le brindó capacitación para el uso de las mismas;
- j) Eduardo David Morello, entre los años 2004 y 2018, en distintos períodos que suman un total de un (1) año, trabajó en 4 empresas, cumpliendo funciones como

vigilador general, sin uso de arma, sin capacitación para el uso de las mismas, en edificios, estacionamientos y cocheras;

k) A la fecha de ocurrencia de los hechos, el Sr. Morello Eduardo no poseía ninguna denuncia ante el INADI por odio hacia nacionalidad alguna;

l) El día 1 de agosto del 2023, Eduardo Morello denunció ante la Comisaría que: “hace aproximadamente tres años le vendió la mitad de un terreno ubicado en la Chacra 49 Colonia Rodríguez de General Conesa a Beimar Llanos, por un monto de tres millones de pesos, y desde hace dos meses Beimar no quiere pagar los intereses que conllevaba la compra. Por ese motivo le dijo que si no pagaba iba a ir a juicio y fue en ese momento que Beimar lo amenazó diciéndole, yo te voy a matar y me voy a quedar con todo” y que “Beimar había efectuado un fuego intencional provocando que casi se quemara su cable de electricidad” sumado a que “al día siguiente de eso, fue a hablar con Beimar y este tomó una asada y amago con golpearlo”. Dicha denuncia tramitó ante la Fiscalía N° 7 de Viedma a cargo de la Fiscal Yanina Estela, quien el día 9 de agosto del 2023 resolvió archivar la causa fundando su decisión en que “en fecha 7 de agosto del 2023, en general Conesa, Eduardo Morello, tras una discusión con Llanos Condori, efectuó un disparo con su escopeta hacia Llanos, provocando su muerte”, lo que tiene como consecuencia jurídica, la imposibilidad de seguir investigando;

ll) Que el ciudadano Beimar Llanos Condori era de nacionalidad Boliviana y que se encontraba casado con la Sra. Celina Fuentes Carrizo desde el 27 de junio de 2008. A continuación, las partes expusieron a los miembros del Jurado sus alegatos de apertura y correspondientes teorías del caso.

Seguidamente y en días sucesivos de audiencia se recibió el testimonio de José Extremador, Mercedes Pichún, Nicolás Van Konijnburg, Valeria Cerdera, María del Mar Ruiz, Emilce Llanos, Celina Fuentes Carrizo, María Virginia Beilinson, Ramón Díaz, Patricia Cejas, Gabriel Tonon, David Baffoni, Luciano Sequeira, Natalia Tieri, Gastón Semprini, Raquel Córdoba, Verónica Guagliardo y Yago Di Nella.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Además, el último día de audiencia manifestó el imputado su intención de declarar ante el jurado, haciéndolo. A su vez, el día 2.12.24 se reprodujeron las imágenes de sendas Cámaras Gesell, método utilizado para recibir declaración testimonial a E. Llanos.

A ésta altura corresponde destacar que mientras se reproducía la primera de las Cámaras Gesell a las que se alude, se suscitó una incidencia de singular trascendencia por cuanto estaba vinculada con la integración del Tribunal popular que intervenía en el juicio.

A instancias de la defensa se celebró audiencia privada con las partes. En la misma el Dr. Torres planteó que la Jurado N° 7 estaba visiblemente conmovida durante la Cámara Gesell, que lloró mientras la misma se reproducía y que entendía encontrarse ante una causal de recusación sobreviniente conforme inc. 5 del art. 193 del CPP, por lo que debía ser excluida. La acusación se opuso a la recusación así planteada. Se citó a la Oficial de Sala a la audiencia: la misma expresó que no vio desde donde estaba sentada, pero que se movilizó en la sala para visualizarla y ver si estaba emocionada o dormida, que no pudo verla pero que le consultó cómo estaba y que la Jurado le dijo que “le afectan estas cosas” y además que se la veía conmocionada, que se notaba que había estado llorando. Se decide diferir la resolución respecto de la recusación. La defensa, expresó que no hará reserva de impugnación sobre lo decidido por entender que es razonable. Se retoma la audiencia de juicio, en la que se concluyó con la producción de la prueba (reproducción de la cámara gesell). Finalizado lo cual se dio por concluida la jornada. El día 03/12/2024, previo a retomar la audiencia de juicio y que se produzca nueva prueba, se citó a audiencia privada a las partes a los fines de resolver la recusación de la Jurado N° 7. Se convocó a la Jurado N° 7, Nancy Magnolia Villalba. Se puso en conocimiento de la jurado la recusación interpuesta y los motivos de la misma, ella previo a tomar la palabra se emocionó y comenzó a llorar, entre lágrimas explicó lo que le sucedió al escuchar la cámara gesell, vinculado a vivencias de su niñez. La acusación pidió la palabra y solicitó se haga lugar a la recusación formulada. Se resuelve hacer lugar a la recusación de la jurado NANCY VILLALBA y apartarla del Jurado Popular, por las razones arriba expuestas.

Concluida la producción de la prueba, fue el momento de los alegatos de clausura de las partes, comenzando el Doctor Juan Pedro Peralta, Fiscal Jefe, quien

fue diciendo que la prueba producida acreditó el hecho tal como fuera narrado. Resaltó que el primero en llegar al lugar del hecho fue el testigo Estremador, quien

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

fue a la caminera a pedir ayuda y llevó al personal policial hasta el lugar del hecho. Resaltó que la empleada policial Pichún indicó que en el lugar del hecho había herramientas y que ello era lógico porque Beimar y su hijo habían ido ahí a trabajar, a hacer una zanja. También señaló que el testigo Montenegro dijo que al llegar al lugar fue recibido por Morello quien le dijo “me mande una cagada, me tenía cansado”. Resaltó que Morello no se defendió de ninguna agresión. Que Morello además de tener el arma cargada, tenía otro cartucho en su bolsillo. Indicó que el único testigo del hecho fue E.. Que ese día E. junto a su padre fueron a trabajar a ese lugar. Que su padre le dijo a Morello que tenían que escriturar. Que Morello volvió y los filmó. Indicó E. que en ese momento su papá clavó la pala en la tierra y sacó a Morello. Que Morello se fue y regresó con un arma. Que disparó en silencio y se fue. Destacó que se acreditó que el disparo fue a 5 metros de distancia. Que el último momento que narra E. es cuando Morello está apuntándole con el arma, un arma que estaba cargada y concluye así porque al momento de secuestrarse el arma, la misma estaba cargada y ello por el tipo de sistema de carga de la escopeta. Refiere que la legítima defensa es imposible. Que la legítima defensa es un permiso que otorga la Ley, pero que tiene requisitos. Indicó que la defensa alegará que hubo exceso en la legítima defensa. Refirió también que fue determinado que a consecuencia del hecho sufrido E. presentó un daño psicológico y que ello se produjo porque fue víctima de una amenaza consistente en que le apuntaron con un arma. Que para que se de la amenaza no es necesaria que la conducta se acompañe de ninguna frase, basta con infundir temor, angustia, miedo. También señaló que la pericia psiquiátrica

determinó que Morello comprendía lo que hacía, sabía lo que hacía y que quiso el resultado. Que lo describen como una persona que no muestra empatía ni afectividad. En relación al vínculo entre víctima y victimario, invocó los dichos de la hermana y de la esposa de Beimar, las que indicaron que hubieron episodios anteriores de amenazas de Morello a Beimar, tales como “te voy a blanquear...”. Concluyó entonces en que está acreditado el homicidio, que se utilizó un arma y que fue por odio. Que esto último se acredita por los posteos que realizó Morello: el 12.6 “boliviano de m...; raza de m..., habría que deportarlos, son una plaga”; 13.6 los bolitas a la p... m... todos, quichua del o...”. Sostuvo que tales dichos evidencian un trato discriminatorio y una idea de superioridad. Solicitó se declare la responsabilidad de Morello como autor de homicidio doblemente calificado por el uso de un arma de fuego y por odio a la nacionalidad y como autor de amenazas calificadas por el uso de arma de fuego.-

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Luego, el Dr. Santiago Güenumil, abogado patrocinante de la Querrela señaló que la señora de Beimar contó que una mañana desayunó con su esposo y que fue la última vez que lo vió. Que salió a las 9.00 o 9.15 horas, que fue a la chacra. Que la había pagado toda. Que quiso resarcir a Morello. Que vivía en un colectivo, sin cocina. Destaca el letrado que se trataba de un emprendedor, de una persona que quería progresar. Que esa mañana hacía una zanja para poner su propia luz. Que conforme contó E. no hubo agresión alguna de parte de su padre hacia Morello, que solo le corrió la cámara con la mano. Indicó que la defensa hablará de legítima defensa o de un exceso, pero que no concurren sus requisitos y destacó que el disparo se produjo a 4 metros de distancia, más el largo del arma (un metro mas). En relación a la forma en que se prueba la concurrencia del odio a la nacionalidad indicó que las publicaciones de Morello así lo determinan. Que Morello

asesinó, amenazó y todo lo hizo libre. Que disparó en silencio y apuntó al pecho y lo impactó en el lado derecho del abdomen con trayectoria en el interior del cuerpo de la víctima de izquierda a derecha. Que Beimar levantó las manos y por eso lo impactó en esa zona. Solicitó se lo declare responsable de homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por odio a la nacionalidad y por amenazas agravadas por el uso de arma de fuego.

Por último, el Dr. Damian Torres, codefensor del acusado Morello, pidió al jurado que se pongan en la piel, en los ojos y caminen junto al imputado. Hablo de una tragedia para la familia de la víctima y para Morello. Indicó que había responsabilidad penal, pero se preguntó cual. Sostuvo que el hecho era evitable si la policía y el Ministerio Público Fiscal hubieran realizado bien su trabajo. Manifestó que no está en discusión que Beimar murió a causa de un disparo de arma de fuego. Pero que no se acreditó que ello fuera por odio a su nacionalidad. Estableció que el jurado debía saber el origen del conflicto: mientras uno creía que podía exigir la escrituración de la chacra, el otro entendía que podía reclamar intereses. Añadió que pese al conflicto, ellos tenían una buena relación, aunque podamos no compartir los modos, la forma. Pero nunca ello permite afirmar la existencia de odio. Explicó que para que se configure la agravante por odio, la Fiscalía debió demostrar que el móvil, la razón del porque lo mató era el odio a su nacionalidad, no basta con cualquier injuria. También estableció que pretendía la aplicación de los arts. 34 y 35 del CP. Que en el caso concurre una causal de justificación. Que la misma tiene tres requisitos: 1) agresión ilegítima: Beimar le iba a cortar la luz a Morello si no firmaba la escritura. El primero de agosto Morello hace una denuncia que fue desestimada por la Fiscalía, no le dieron importancia, solo actuaron

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

después del homicidio. Resaltó que se estaba produciendo una agresión ilegítima

porque Beimar le estaba cortando la luz a Morello, no tenía derecho a hacerlo. Que fue entonces que Morello llamó a la policía. Que Morello se acercó y Beimar lo sale a agredir con una azada a la vez que le decía: “dejá de filmar porque te voy a ...”. Que Morello como no tenía testigos de lo que estaba haciendo Beimar, lo filmó. Agregó que Morello presentó una lesión en la espalda. Concluyó entonces en que Beimar afectó sus derechos, lo amenazó y lo golpeó, lesionándolo. Agregó que según la perito, Morello tenía miedo. 2) Falta de provocación suficiente. No tiene que haber sido la que generó la agresión. Afirmó el letrado que no firmar la escritura no es ninguna provocación, filmar tampoco lo es. Reiteró que el conflicto lo generó Beimar al cortar la luz. 3) racionalidad del medio empleado, debe haber proporción entre la agresión y la defensa. Afirmó que su asistido se defendió de manera desproporcionada. Que entonces su asistido tendrá una sanción penal. Reiteró que Morello llamó a la policía y la misma no acudió. No podía esperar. Después filmó y lo hizo público subiendo el video a sus redes. Sostuvo que Beimar estaba de frente a Morello con la azada en el momento del disparo. Destacó que su defensivo llamó a la ambulancia y al entregarse reconoció que se había mandado una cagada, todo lo cual no evidencia el odio que le reprochan. En relación al hecho dos explicó que no hay testigos. Que tampoco concurren indicios que fortalezcan los dichos de E.. La testigo Pichún dijo que E. no afirmó en ningún momento haber sido amenazado por Morello. Respecto del arma dijo que se sabe que estaba cargada a las 14.30 horas cuando se secuestró. Pero no se sabe que estuviera cargada al momento de la supuesta amenaza. E. nunca dijo que Morello después de dispararle a su padre haya abierto y cerrado la escopeta. Tampoco se condice con la amenaza la afirmación de E. respecto de que Morello disparó en silencio y se fue. Solicitó se declare a Morello responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego con exceso en la legítima defensa y no responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego. Acto seguido, se convocó a las partes a una audiencia privada registrada en soporte audiovisual, con el objeto de establecer las instrucciones finales, que luego fueron leídas al Jurado, y que a continuación se transcriben para la integralidad y autosuficiencia de la sentencia. Las partes deliberaron y discutieron con el suscripto las propuestas, habiendo llegado a un acuerdo expreso sobre las mismas. A excepción de los letrados defensores que hicieron las siguientes reservas: La primer reserva vinculada al odio a la nacionalidad, expresó que si bien se han incorporado

algunas modificaciones específicas que se propusieron, entiende que tal como

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

quedó redactada no se llega a diferenciar que el hecho tiene que haberse cometido por odio a la nacionalidad y no por otra cuestión, sobre todo que sea estrictamente ese punto. Ante la consulta de si se refiere a que no podría haber móviles concurrentes conjuntamente al de la nacionalidad para que se de esa agravante, responde que, sobre todo porque en el hecho está muy bien puesto, por lo que esa instrucción de que puede haber otros móviles no se condice con el hecho que la fiscalía acusó. Seguidamente el Sr. Defensor consultó si quedó especificado que el odio no son injurias a lo que se le respondió que no con la palabra injurias pero si quedó aclarado que no cualquier manifestación implicaba el odio. El Defensor expresó que tenía a la vista la instrucción y que no tenía problemas con ese punto. La segunda reserva de impugnación es respecto del dolo eventual por entender que no debería estar. La tercer reserva es con relación al orden en que quedó la instrucción con respecto al formulario de veredicto puesto que al quedar explicado como 3er calificación la legítima defensa y como 4ta el exceso en la legitima, en tanto que en el formulario el formulario el exceso es la 3er opción puede llevar a confusión al jurado. Hace una cuarta reserva respecto de la frase "terminada la agresión cesa el derecho de defensa" por entender que, cuando se analiza específicamente el exceso en la legítima defensa se instruye muy bien el exceso intensivo y extensivo, entonces este punto puede generar confusión en el jurado. Expresa que es por esto que deja esta reserva. Respecto de la agresión ilegítima consulta si finalmente se agregó "actual, inminente peligro de muerte o grave daño corporal o en sus derechos" o si quedó solamente corporal, se le respondió que de las dos maneras. Se lee la instrucción en lo pertinente(#OPCIÓN 3 – HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ACTUANDO EN LEGÍTIMA

DEFENSA,

punto a) Agresión Ilegítima, última oración), "se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes." El defensor lee la parte a la que hace referencia (#OPCIÓN 3 – HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE

FUEGO ACTUANDO EN LEGÍTIMA DEFENSA, punto a) Agresión Ilegítima, primer oración) "Es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal". Se le indica que ambas oraciones están en el mismo párrafo a lo que indica que él entiende pertinente que quede en la primera oración por lo que hace una quinta reserva de impugnación sobre este punto específico. Finalmente el Sr. Defensor expresa que en lo que refiere a la explicación respecto de la racionalidad del medio empleado, expresa que a la frase "Es necesario que la persona acusada no tenga ningún otro medio de evitar el ataque más que dando

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

muerte a su adversario o adversaria" solicita que se agregue "o haya intentado todos los mecanismos posibles para evitarlo". Al no ser incorporado realiza una sexta reserva de impugnación sobre este punto específico.

Reanudada la audiencia, se impartieron al Jurado las instrucciones finales, las que les fueron entregadas en ese mismo acto, a saber:

INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO POPULAR

INTRODUCCIÓN Y ANTICIPO

Estas instrucciones finales completan las instrucciones iniciales que se brindaron al comienzo del juicio. Ambas tienen la misma importancia.

Este documento les brinda a ustedes, el jurado, las herramientas legales para tomar una decisión, pero de ninguna manera les indica qué decisión deben tomar.

Yo, como Juez técnico tengo prohibido participar de la decisión del jurado. Sólo puedo dar las instrucciones sobre la ley para que Uds, el jurado, decidan en forma libre y soberana. Si algo de lo que dije o hice durante el juicio les hizo creer que el Poder Judicial prefiere un veredicto sobre otro, por favor ignórenlo y descártenlo.

ÍNDICE

A lo largo de estas instrucciones se va a desarrollar la siguiente información:

- 1- Cuáles son las obligaciones del jurado en la deliberación.

- 2- Qué dicen las leyes y principios generales del derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. Esto incluye:
 - 2.1 - Principios y Garantías que establece la Constitución Nacional.
 - 2.2 - Conceptos y definiciones sobre las pruebas y su valor en el juicio.
 - 2.3 - Otros conceptos jurídicos importantes para analizar la prueba.
- 3- El derecho penal aplicable. Qué dicen las leyes y normativas específicas que se podrían aplicar a este caso concreto. Esto incluye:
 - Una explicación de cuáles son los posibles delitos existentes en este caso.
 - Cuáles son los requisitos que impone la ley para que se configure cada uno de esos delitos.
 - Qué debe probar la Fiscalía para que exista cada uno de esos delitos.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

- Cuáles son las opciones, los posibles delitos menores y las justificaciones que planteó la Defensa, y sus correspondientes requisitos legales.

4- Cuáles son las opciones de veredicto que el jurado podrá dictar.

5- Deliberación y veredicto

1 - OBLIGACIONES DEL JURADO EN LA DELIBERACIÓN

#1 Definir los hechos probados

Antes de pasar a analizar qué dicen las leyes, el primer deber del jurado es decidir cuáles son los HECHOS que quedaron probados. Para eso ustedes, el jurado, sólo deben tener en cuenta las pruebas que se vieron y escucharon en el juicio. Deben sacar sus propias conclusiones analizando las pruebas con sentido común y razonamiento. No deben especular sobre qué otras pruebas podrían haberse presentado ni deben elaborar teorías que sean incompatibles con las pruebas existentes.

Las pruebas son los testimonios, las pericias, los objetos secuestrados, las evidencias materiales, la declaración del imputado y toda la información que surge de las convenciones probatorias. Los alegatos de las partes no son pruebas, son opiniones.

#2 Aplicar el derecho

Una vez que hayan definido cuáles son los HECHOS probados, su segundo deber es aplicar el DERECHO. Significa que Uds, el jurado, deben decidir en qué normas y leyes encuadran esos hechos.

Es necesario que Uds. comprendan, acepten y apliquen el derecho tal cual está explicado en estas instrucciones. Deben dejar de lado cualquier criterio personal sobre cómo les gustaría que fueran las leyes o sobre las ideas previas que tenían sobre ellas.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Cuando hablamos de “EL DERECHO” hablamos de las garantías constitucionales, las leyes, los principios generales del derecho y las normas específicas que se deben considerar en este caso concreto. La explicación de cada una de esas normas se desarrollará más adelante.

Si yo, como Juez técnico, cometiera un error al explicar el derecho y Uds. dictaran un veredicto defectuoso por esa razón, todavía podría hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial ha grabado todo el juicio y otro Tribunal podría revisar y corregir esos errores.

Deben aplicar el Derecho tal como les está siendo explicado. Lo contrario derivaría en una decisión injusta, la que no podría revisarse ni corregirse porque su deliberación es secreta.

La Constitución ordena que todas las personas acusadas por un mismo delito

sean juzgadas con las mismas normas. Eso es la igualdad ante la ley.

Por eso es tan importante que el jurado acepte el derecho tal cual está explicado en estas instrucciones, sin cuestionamientos.

Para hacer justicia, la ley debe estar por encima de todos nosotros y de nuestras opiniones personales.

#3 Deber de imparcialidad

Para que el veredicto sea justo, sólo podrán basarse en las pruebas que fueron presentadas en el juicio delante de Uds. , el jurado. Deben ignorar por completo toda información sobre el caso que hayan recibido alguna vez por los medios de comunicación, por comentarios, manifestaciones en la vía pública o a través de las redes sociales.

No deben recibir ni pedir información a otras personas.

No deben postear fotos o publicar comentarios en medios de comunicación o en redes sociales o expresar opiniones sobre el caso fuera de la sala de deliberación.

La imparcialidad también significa que el jurado no se debe dejar influenciar por sus propios prejuicios ni por sentimientos de miedo, lástima o rencor.

#4 Medios de comunicación y redes sociales

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

La libertad de prensa y la libertad de expresión son garantías reconocidas por la Constitución Nacional y son fundamentales para la vida en Democracia. Pero la decisión del jurado debe ser libre y soberana, sin influencias externas de ningún tipo. Solamente Uds., el jurado, que participa del juicio conoce a fondo todas las pruebas, las declaraciones, las circunstancias y los derechos que están en juego. Los medios de comunicación y las redes sociales no deben tener peso en la opinión del jurado porque:

- ✗ Ellos no conocen en forma directa y objetiva todas las pruebas, el jurado sí.
- ✗ Ellos no tienen la responsabilidad de decidir en este caso, el jurado sí.
- ✗ Los datos, opiniones o entrevistas que se publiquen sobre el caso no son pruebas.
- ✗ Los medios y las redes pueden basarse en opiniones personales, simples sospechas, fuentes extraoficiales, fuentes anónimas, prejuicios y suposiciones, el jurado no.

Nadie podrá denunciar al jurado por su veredicto ni podrá pedirle explicaciones sobre su decisión, salvo que se trate de un caso de soborno.

2 - LEYES Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

2.1. Principios y Garantías que establece la Constitución Nacional

#1 Presunción de inocencia

Todas las personas acusadas de un delito se presumen inocentes hasta que se declare su culpabilidad en un juicio. Es un principio fundamental con el que nuestra Constitución Nacional protege a todos los habitantes del país.

Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene que demostrar al jurado, sin dejar margen a ninguna duda razonable, que los delitos existieron y que el acusado fue el responsable, a la luz del derecho que se explica en estas instrucciones.

#2 Carga de la prueba

El acusado no tiene que demostrar su inocencia, porque la inocencia de todas las personas se presume. En consecuencia, tampoco tiene la obligación de presentar ninguna prueba a su favor.

Los acusadores (Fiscalía y Querrela), en cambio, tienen la carga de presentar las

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

pruebas suficientes para demostrar al jurado que el acusado es culpable.

#3 Beneficio de la duda – Duda razonable

La ley ordena que “En caso de duda, deberá decidirse lo que sea más favorable al imputado”. Significa que el acusado no puede ser declarado culpable si, al finalizar el juicio, el jurado tiene dudas legítimas y sensatas sobre cómo ocurrieron los hechos o sobre quién fue el autor. Es por eso que a lo largo del juicio se mencionó muchas veces la frase “más allá de toda duda razonable”.

Una duda es razonable cuando está basada en la lógica y el sentido común del jurado. Si después de una serena evaluación de todas las pruebas la duda persiste, entonces es razonable.

En cambio, una duda no es razonable cuando es forzada, especulativa, fantasiosa o se basa en teorías inverosímiles.

Entonces, si los acusadores, con sus pruebas, no han convencido al jurado de que

Eduardo David Morello es el culpable “más allá de toda duda razonable”, deberán declararlo “no culpable”.

El sistema judicial acepta que solamente los protagonistas de un hecho pueden tener el conocimiento exacto de cómo ocurrieron las cosas. Por eso la ley no le exige a la Fiscalía y a la Querrela que demuestren todo con certeza absoluta, sino que les exige que demuestren los hechos “más allá de toda duda razonable”. Ese es el máximo estándar de prueba que humanamente se puede alcanzar.

#4 Derecho a no declarar

La Constitución Nacional dice: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.

Todas las personas acusadas tienen derecho a no declarar en su juicio. Los jurados no pueden valorar ese silencio como una presunción en contra del acusado.

Si el acusado decide no declarar, está ejerciendo un derecho constitucional. El jurado no debe interpretar que ese silencio oculta algo que lo compromete en el hecho investigado.

Si el acusado decide declarar, puede hacerlo libremente y en cualquier momento del juicio. No está obligado a prestar juramento ni a responder preguntas.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

2.2 Conceptos y definiciones sobre la prueba y su valor en el juicio.

Definición de prueba

Las pruebas en un juicio son:

#1- Las declaraciones de testigos. También se la llama “prueba testimonial”.

#2- Las declaraciones de peritos o consultores técnicos. También se la llama “prueba pericial”.

#3- La declaración del imputado.

#4- Los objetos secuestrados y exhibidos en el juicio (salvo los meramente ejemplificativos). También se la llama “prueba material”. Esto incluye también la documentación mostrada o leída en la audiencia (como actas policiales, constancias de otros expedientes judiciales, cartas, transcripciones, etc), las fotos, videos, audios, capturas de internet, etc. que se presenten ante el jurado en el juicio.

#5- Las convenciones probatorias.

El contenido de las mismas será entregado conjuntamente con estas instrucciones a cada integrante del jurado antes de ingresar a deliberar.

No son pruebas

✗ Los alegatos de apertura y de clausura que exponen las partes.

Específicamente les indico que no podrán considerar como prueba la porción del alegato de clausura de la parte querellante cuando aludió a las conversaciones privadas que mantuvo con E. LLANOS, ello en virtud de que tal contenido no integra la prueba producida en este Juicio.

✗ Las declaraciones en los medios de comunicación o las redes sociales que pueden hacer las partes, el acusado, los familiares del acusado o de la víctima o cualquier otra persona relacionada con el caso.

✗ Las preguntas que realizan las partes a los testigos y peritos durante los interrogatorios.

✗ Las objeciones que plantean las partes durante la declaración de un testigo o durante la exposición de la otra parte.

✗ Lo que El Juez resuelve sobre las objeciones de las partes.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

✗ Las palabras finales, tanto de la víctima como del imputado.

Tipos de prueba

Durante el juicio se pueden haber mencionado los términos “prueba directa” y “prueba indirecta o circunstancial”. Los dos tipos de prueba son igualmente válidos y el jurado es soberano para darles mayor o menor peso en su deliberación.

✓ Prueba directa es cuando un testigo cuenta en el juicio algo que vio, escuchó o percibió personalmente. Por ejemplo, si el testigo declara: “Vi que estaba lloviendo”.

✓ Prueba indirecta o circunstancial es cuando un testigo declara algo que le sirve al jurado para sacar una conclusión o para deducir algo, aunque el testigo no lo diga directamente. Por ejemplo, si el testigo declara: “Vi que alguien entró todo mojado y con un paraguas”. Si el jurado decide creerle a ese testigo, tendrá la prueba indirecta de que estaba lloviendo.

✓ Las pruebas materiales que se muestran en el juicio (objetos secuestrados, fotos, etc.) también pueden aportar prueba directa o prueba indirecta para el jurado.

Valoración de las pruebas en general

En la sala de deliberación secreta ustedes como integrantes del jurado deben analizar y relacionar las pruebas utilizando el mismo sentido común que aplican a diario para valorar las cosas que ven, escuchan y perciben de su entorno.

El jurado debe evaluar cuidadosamente la totalidad de las pruebas, con buena fe y con la mente abierta, para decidir cuáles pruebas les resultan importantes y creíbles y cuáles no.

Las pruebas: qué es cada una:

#1 Declaración de testigos o “prueba testimonial”

Los testigos declaran bajo juramento. En caso de mentir o de ocultar lo que saben, pueden ser acusados del delito de falso testimonio. No existe una fórmula científica para saber si todo lo que dicen es absolutamente cierto.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Para el jurado, algunas declaraciones pueden resultar menos confiables que otras. El jurado es soberano para decidir si va a creer todo, o una parte o nada de cada uno de los testimonios.

Para valorar la credibilidad de un testigo, es importante recordar que:

- ✓ Para la mayoría de las personas no es habitual tener que declarar en un juicio. Cada persona reacciona y se muestra de maneras muy diferentes.
- ✓ Los testigos provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Hay muchas variables que pueden afectar su claridad, su estado de ánimo, su memoria o su actitud durante la declaración.
- ✓ El jurado no debe apresurarse en sacar conclusiones valorando únicamente la primera impresión que les genera un testigo.
- ✓ Es fundamental valorar cada testimonio en el contexto del resto de las pruebas.
- ✓ Las declaraciones de los testigos deben valorarse por su calidad y no por su cantidad. Para el jurado, las declaraciones de unas pocas personas pueden resultar más confiables que las declaraciones de otro grupo mayor de testigos.

Recomendaciones: A continuación se mencionan algunas pautas que podrían ayudar al jurado a evaluar la declaración de los testigos:

- ✓ ¿Pareció sincero/a?
- ✓ ¿Hay algún motivo por el cual no estaría diciendo la verdad?
- ✓ ¿Tenía algún interés personal en el resultado del juicio?
- ✓ ¿Parecía capaz de brindar observaciones precisas y completas sobre el tema de su declaración?

✓ ¿Tuvo una buena oportunidad para explayarse?

✓ ¿En qué condiciones y circunstancias estaba el testigo cuando vio, escuchó o percibió

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

el evento sobre el cual declaró?

✓ ¿Ese evento, fue algo inusual en su vida o fue parte de su rutina?

✓ ¿El testigo tuvo alguna razón para recordar puntualmente ese evento?

✓ ¿Tuvo alguna incapacidad o dificultad para recordar algo? En ese caso, ¿les pareció genuina esa dificultad o les pareció una excusa para evitar responder?

✓ ¿Les pareció razonable y consistente mientras declaraba?

✓ ¿Su declaración fue compatible o incompatible con lo que dijeron otros testigos?

✓ ¿Hay alguna razón para sospechar que alguien le ofreció o le dio dinero, protección o cualquier otro beneficio para que dijera algo en especial?

✓ ¿Hay alguna razón para sospechar que sufrió alguna presión o amenaza para que dijera algo?

✓ ¿Dijo algo diferente en una declaración anterior? En ese caso, ¿es una diferencia sobre

algo importante o sobre un detalle menor? ¿afecta la credibilidad de la parte central de

su testimonio? ¿parece ser un error honesto o parece una mentira deliberada?

✓ Si ahora dijo algo que antes no había dicho ¿hay alguna explicación razonable del motivo?

✓ ¿Cuál fue la actitud general del testigo durante su declaración?

#2 Declaración de los peritos o “prueba pericial”

Los peritos y consultores técnicos son personas expertas en algún tema, que brindan su testimonio en el juicio y presentan sus conclusiones científicas. Cada parte puede presentar sus propios peritos.

La diferencia con los testigos comunes es que los peritos sí pueden “dar su opinión” cuando se les consulta sobre algo de su especialidad.

El jurado es soberano para decidir qué tan experto le parece el perito y qué valor le dará a su declaración. Una opinión científica no es obligatoria para el jurado.

Para una adecuada valoración, el jurado debe considerar:

✓ El entrenamiento del perito.

✓ Su experiencia y sus títulos.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

- ✓ Las razones que dio para fundamentar cada opinión.
- ✓ Si esa opinión se apoyó en hechos o circunstancias que para el jurado están acreditadas con el resto de las pruebas.
- ✓ Si la opinión es razonable.
- ✓ Si es compatible o incompatible con el resto de las pruebas del caso.

#3 Declaración del imputado

Para analizar esa prueba el jurado debe valorar que el imputado:

- ✓ No está obligado a declarar, por una garantía constitucional.
- ✓ A diferencia de los testigos, el acusado no declara bajo juramento de decir la verdad.
- ✓ En consecuencia, puede decir cosas verdaderas o cosas falsas, sin que se le pueda imputar el delito de falso testimonio.

#4 Prueba material

Son objetos, armas, ropas, muestras, documentos, videos, audios, fotografías y todos los objetos que se mostraron en el juicio como prueba. Esas pruebas estarán disponibles en la sala de deliberación, si el jurado lo considera necesario.

#5- Convenciones Probatorias

Las convenciones probatorias son pruebas. Contienen toda la información sobre la cual las partes están de acuerdo. Los hechos y circunstancias que se detallan en las convenciones probatorias deben ser valorados por el jurado como cosas probadas y ciertas.

2.3 OTROS CONCEPTOS IMPORTANTES PARA ANALIZAR LA PRUEBA

✓ Valorar las pruebas sin prejuicios ni estereotipos

Las personas tenemos suposiciones o ideas sobre cómo son los demás o sobre cómo creemos que deberían ser. En definitiva se trata de prejuicios y estereotipos

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

(positivos o negativos) que influyen en nuestras decisiones aunque muchas veces ni siquiera nos damos cuenta.

Esos prejuicios pueden ser molestos para la buena convivencia en la vida cotidiana. Pero en los juicios como este, directamente son ilegales y discriminatorios.

Un jurado no puede valorar las pruebas basándose en prejuicios o estereotipos por el género de las personas, su religión, etnia, posición social, nacionalidad o procedencia; por su edad, su nivel de educación, sus costumbres, su orientación sexual o incluso por su forma de hablar.

Decidir a favor o en contra de una persona basándonos en estereotipos y prejuicios viola la garantía constitucional de igualdad ante la ley. El jurado sólo puede basar su decisión en las pruebas que tuvo en el juicio.

✓ El motivo o el móvil del hecho

La Fiscalía no necesita demostrar el motivo o el móvil de un hecho para demostrar que el delito existió. La prueba del móvil es una más dentro de las tantas otras que se pueden presentar.

Se puede cometer un delito sin tener un móvil (por ejemplo, “robar por robar”).

También se puede cometer un delito con un solo móvil (“robar algo para venderlo”)

Y se puede cometer un delito con más de un móvil (“robar algo para vengarse del dueño y para revender la cosa robada”)

3- EL DERECHO PENAL APLICABLE

Preguntas iniciales

Antes de pasar a analizar qué dicen las leyes vigentes, el jurado debe responder dos preguntas fundamentales.

La primera pregunta es:

➤ ¿El hecho existió?

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

- Si la respuesta es NO, deben dar un veredicto de NO CULPABLE.

- Si la respuesta es SÍ, deben pasar a la segunda pregunta:

➤ ¿El acusado lo cometió?

- Si la respuesta es NO, deben dar un veredicto de NO CULPABLE.

- Si la respuesta es SÍ, deben pasar a analizar las leyes que se explican a continuación, para definir cuál fue el delito cometido y si ese delito tuvo agravantes, atenuantes o justificaciones autorizadas por la ley.

ARMA DE FUEGO significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión y que sea apta para el disparo.

La aptitud para el disparo es una cuestión de hecho que ustedes deben determinar tras escuchar toda la prueba del juicio. ustedes deben determinar que el arma de fuego estaba operable al momento del delito. Si el arma no estaba operable al momento del delito, entonces el arma de fuego no es apta para el disparo y se

considera que el delito se cometió sin el empleo de arma de fuego.

- Hecho: víctima Beimar Llanos Condori

Cuáles son los posibles delitos existentes en este caso

A continuación se analizan las cuatro (4) opciones de delitos que plantearon las partes. Se explicará cuáles son los requisitos que impone la ley para que se configure cada una de esas opciones.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

#OPCIÓN 1 - HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO Y POR ODIO A UNA NACIONALIDAD

Para que se configure este delito, en el juicio deben quedar probados los siguientes requisitos:

REQUISITO N°1 - Que Eduardo David Morello mató a Beimar Llanos Condori mediante la utilización de un arma de fuego

REQUISITO N°2 - Que Eduardo David Morello mató a Beimar Llanos Condori

por odio a una nacionalidad

REQUISITO N° 3 – Que Eduardo David Morello tuvo la intención criminal de matar a Beimar Llanos Condori.

Atención: si falta alguno de los tres (3) requisitos no podrán declarar que hubo
**HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y
ODIO A
UNA NACIONALIDAD**

El homicidio doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por odio a una nacionalidad es un delito intencional. Eso significa que la muerte de la víctima no puede ser un resultado involuntario, accidental o inesperado para el autor. La persona que lo comete debe tener intención criminal al momento del hecho.

Para tener intención criminal el autor debe:

- ✓ SABER que va a matar a la víctima y además
- ✓ QUERER matar a esa víctima (dolo directo) o ACEPTAR como muy posible ese resultado (dolo eventual).

Existen dos maneras o modalidades distintas, cualquiera de las cuales es suficiente para satisfacer el requisito de intención. Hay intención criminal cuando: 1) el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo. En términos legales esto se denomina dolo directo.

Para que exista dolo directo es necesario probar que Eduardo David Morello tuvo una conducta totalmente voluntaria, directa y dirigida a matar a Beimar Llanos Condori.

2) El autor realiza voluntariamente una conducta, consciente de que implicaba un

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

riesgo considerable y que produciría un hecho delictivo; y el cual efectivamente se produce. En ese caso, se le imputa al autor haber realizado intencionalmente el hecho delictivo, aunque su conducta no estaba dirigida a producirlo.

Entonces, para que exista dolo eventual es necesario probar que Eduardo David Morello sabía que el ataque tenía altas chances de causar la muerte a Beimar Llanos Condori, que aceptó voluntariamente esa posibilidad y que continuó adelante con la acción.

En los homicidios, la ley considera que el dolo directo y el dolo eventual son iguales. En cualquiera de los dos casos existe “intención criminal”.

Además de la intención, deberá haberse probado que el hecho se cometió mediante la utilización de un arma de fuego y por odio a una nacionalidad.

ODIO A UNA NACIONALIDAD

La NACIONALIDAD, como se la emplea aquí, significa el país de origen, el estatus de inmigración, incluidas la ciudadanía y el origen nacional.

Existe Homicidio por “ODIO HACIA LA NACIONALIDAD DE LA VICTIMA” cuando a la intención general de matar a una persona, se le une el odio. El odio es primero un estado interno y subjetivo de una persona, como un plus de su intención criminal, pero que luego se exterioriza en actos o hechos objetivos.

Para que el delito se agrave por el odio hacia la nacionalidad de la víctima, la Fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable que:

- 1) El acusado tenía prejuicios o sesgos contra la alegada víctima basados en la nacionalidad real o percibida de la alegada víctima; y
- 2) Esa motivación prejuiciosa o sesgada provocó al acusado para cometer los actos imputados.

Si ustedes determinan que el acusado poseía más de una razón para cometer los hechos imputados, el prejuicio descrito aquí debe haber sido un factor sustancial en su motivación.

Un factor sustancial es más que un factor trivial o remoto. Sin embargo, no se necesita que sea el único factor que motivó la conducta.

La existencia de odio por la nacionalidad de la víctima es una cuestión de hechos y

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

de prueba que debe evaluar el jurado.

Los instruyo expresamente de que una manifestación verbal o escrita aislada, episódica o airada no constituye odio. El odio, como ya les dije arriba, es más que eso. Tengan en cuenta esta advertencia al evaluar las pruebas.

En caso de duda razonable acerca de la existencia de esta agravante, ustedes la deberán descartar.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido ustedes están convencidos y convencidas de que la acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y ODIO A UNA NACIONALIDAD, conforme figura en el formulario de veredicto N° 1: víctima Beimar Llanos Condori, ítem 1.-

#OPCIÓN 2 - HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO

Para que se configure este delito, en el juicio deben quedar probados los siguientes requisitos:

REQUISITO N°1 - Que Eduardo David Morello mató a Beimar Llanos Condori mediante la utilización de un arma de fuego

REQUISITO N°2 - Que Eduardo David Morello tuvo la intención criminal de matar a Beimar Llanos Condori.

Atención: si falta alguno de los 2 requisitos, no podrán declarar que hubo homicidio agravado por el uso de arma de fuego

Como ya hemos visto, el delito anteriormente explicado es doblemente agravado, el que explicaré ahora es el mismo delito pero solo agravado por el uso de arma

de fuego.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

El homicidio agravado por el uso de arma de fuego es un delito intencional. Eso significa que la muerte de la víctima no puede ser un resultado involuntario, accidental o inesperado para el autor. La persona que lo comete debe tener intención criminal al momento del hecho.

Para tener intención criminal el autor debe:

✓ SABER que va a matar a la víctima y además

✓ QUERER matar a esa víctima (dolo directo) o ACEPTAR como muy posible ese resultado (dolo eventual).

Existen dos maneras o modalidades distintas en que se evidencia la intención criminal (dolo directo y dolo eventual), cualquiera de las cuales es suficiente para satisfacer el requisito de intención.

Hay intención criminal cuando:

1) el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo. En términos legales esto se denomina dolo directo.

Para que exista dolo directo es necesario probar que Eduardo David Morello tuvo una conducta totalmente voluntaria, directa y dirigida a matar a Beimar Llanos Condori.

2) El autor realiza voluntariamente una conducta, consciente de que implicaba un riesgo considerable y que produciría un hecho delictivo; y el cual efectivamente se produce. En ese caso, se le imputa al autor haber realizado intencionalmente el hecho delictivo, aunque su conducta no estaba dirigida a producirlo.

Entonces, para que exista dolo eventual es necesario probar que Eduardo David Morello sabía que el ataque tenía altas chances de causar la muerte a Beimar Llanos Condori, que aceptó voluntariamente esa posibilidad y que continuó adelante con la acción.

En los homicidios, la ley considera que el dolo directo y el dolo eventual son iguales. En cualquiera de los dos casos existe “intención criminal”.

Además de la intención, deberá haberse probado que el hecho se cometió mediante la utilización de un arma de fuego.

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido ustedes están convencidos y convencidas de que la acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, conforme figura en el formulario de veredicto N° 1: víctima Beimar Llanos Condori, ítem 2.-

OPCIÓN 3 – HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO ACTUANDO EN LEGITIMA DEFENSA

Solo en caso de haber determinado que concurren todos los requisitos de la opción anterior (item 2 del formulario de veredicto N° 1, HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO) deberán analizar la concurrencia de los presupuestos que la ley exige para que el homicidio sea justificado por haberse cometido actuando en legítima defensa.

El acusado Eduardo David Morello ha presentado como defensa que, al realizar el hecho que se le imputa, actuó en legítima defensa necesaria de su persona. La ley establece expresamente: “...no será punible quien...” “...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”.

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar una muerte, debe demostrarse que han ocurrido las siguientes tres (3) circunstancias:

a) Agresión Ilegítima: Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal. La agresión debe ser actual o inminente. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. La inminencia importa una

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

indudable cercanía (inmediatez) con el comienzo de la agresión. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes.

El peligro que justifica la actuación de un acusado bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal o en sus bienes.

Ustedes no tienen que considerar si el acusado estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño; sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente, que se encontraba expuesta a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.

b) Racionalidad del medio empleado: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse.

La palabra clave aquí es “necesaria”. Quien alega haber actuado en legítima defensa, deberá haber hecho uso de medios de defensa en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño. Habrá que considerar entonces la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque; así como también, con relación a la calidad del bien defendido.

Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a su adversario o adversaria; es decir, que no

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar esa muerte

c) Falta de provocación suficiente: Debe haber falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso concreto. [Ejemplo: Proferir un insulto previo a una pelea que obliga al acusado a matar al agresor no constituye

provocación suficiente y afirma la legítima defensa].

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que fue probado que el acusado cometió el hecho que se le imputa actuando en legítima defensa necesaria de su persona deberán rendir un veredicto de no culpabilidad, conforme figura en el formulario de veredicto N°1, víctima Beimar Llanos Condori, ítem 4.-

OPCIÓN 4 - HOMICIDIO AGRABADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

Como vimos, en este caso, el acusado Eduardo David Morello ha articulado su defensa en base a la siguiente situación, cuando realizó el hecho que se le imputa, lo hizo: a) entendiendo que actuaba ante la existencia de una agresión ilegítima contra su persona o derechos, y b) empleando un medio razonablemente necesario para impedirlo o repelerlo y c) sin haber provocado la agresión de Beimar Llanos Condori.

Ante ello, existe la posibilidad de que aún frente a la concurrencia de una agresión ilegítima a su persona o sus derechos, el acusado haya elegido emplear un medio que, razonablemente, era excesivo para repelerlo. Ello ocurriría si, para evitar la agresión ilegítima, el acusado contaba con otro medio menos dañino para defenderse. Esto mismo ocurriría si la muerte de quien agredía ilegítimamente

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

aparecía como un resultado excesivamente desproporcionado en relación a aquello que se pretendía defender legítimamente.

Incurre en “homicidio agravado por el uso de arma de fuego con exceso en la legítima defensa” quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad.

Llámase exceso a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Los juristas lo dividen en dos: exceso intensivo y extensivo.

El exceso intensivo alude a la utilización de un medio desproporcionado para repeler la agresión. Esto es, un medio que causa un daño mayor al necesario para neutralizar la agresión ilegítima de la que se es objeto.

El exceso extensivo alude a la defensa que se lleva adelante cuando la agresión ya ha cesado.

No puede haber exceso en la legítima defensa cuando nunca se ha actuado en

legítima defensa por no existir los presupuestos de la misma.

Si ustedes consideran que el acusado debió haber sabido que se excedía con su accionar, en el sentido de que si una persona prudente y razonable, empleando el debido cuidado en la situación concreta hubiese advertido la existencia de un medio menos dañino para repeler la agresión ilegítima que provocar la muerte del agresor, se trata de un “homicidio con exceso en la legítima defensa”. Por el contrario, la ley establece que no habrá pena si, ante los mismos supuestos, el acusado no pudo haber sabido que se excedía.

Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

a) Si, después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el acusado se excedió en su accionar, deberán declararlo culpable del delito menor incluido de “homicidio con exceso en la legítima defensa” (conforme figura en el formulario de veredicto N°1, víctima Beimar Llanos Condori, ítem 3). b) Si, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el acusado no se excedió en su accionar, deberán declararlo no culpable.(conforme figura en el formulario de

veredicto N°1, víctima Beimar Llanos Condori, ítem 4)

- Hecho: víctima E. Llanos.

Cuáles son los posibles delitos existentes en este caso

A continuación se analizan las tres (3) opciones de delitos que plantearon las partes. Se explicará cuáles son los requisitos que impone la ley para que se configure cada una de esas opciones. EL SO DE AR

#OPCIÓN 1: - AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

AR

Para que se configure este delito, en el juicio deben quedar probados los siguientes requisitos:

REQUISITO N°1 - Que Eduardo David Morello amenazó a E. Llanos.

REQUISITO N°2 - Que Eduardo David Morello amenazó a E. Llanos mediante la utilización de un arma de fuego

REQUISITO N° 3 – Que Eduardo David Morello tuvo la intención criminal de amenazar a E. Llanos.

Ya saben ustedes, porque ha sido explicado en otra parte de estas instrucciones, el significado jurídico de “arma de fuego” y de “intención criminal”. A ellos habrán de

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

remitirse para el caso que lo entiendan necesario.

AMENAZA

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor y en haber realizado con ese fin algún acto que pueda infundirlo. Comete ese delito quien con el fin de atemorizar (alarmar o amedrentar) anuncia a otro un mal grave, posible y futuro con la idoneidad para intimidar o sea lograr el efecto de la amenaza y que depende de la voluntad del agente causar por acción u omisión. Se afecta la libertad psíquica del individuo que la recibe, que encuentra su expresión en la intangibilidad de sus determinaciones. De este modo se pierde la seguridad y la tranquilidad. La amenaza tiene que ser injusta e ilegítima (Ej: no comete este delito el policía que -en cumplimiento de su función- anuncia a un sujeto que lo detendrá).

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido ustedes están convencidos y convencidas de que la acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán declararlo culpable del delito de “amenazas agravadas por el uso de arma de fuego”, conforme figura en el formulario de veredicto N°2, víctima E. Llanos, ítem 1) .

ARMA DE FUEGO

#OPCIÓN 2: - AMENAZAS SIMPLES.

Para que se configure este delito, en el juicio deben quedar probados los siguientes requisitos:

REQUISITO N°1 - Que Eduardo David Morello amenazó a E. Llanos.

REQUISITO N°2 - Que Eduardo David Morello tuvo la intención criminal de amenazar a E. Llanos.

Como ya hemos visto, el delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego se caracteriza por el empleo de un arma de fuego para infundir temor en otra persona. Sin embargo, existe otro delito muy similar, pero sin este agravante, que se conoce como amenazas simples.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

Ya saben ustedes, porque ha sido explicado en otra parte de estas instrucciones, el significado jurídico de “intención criminal” y “amenazas”. A ellos habrán de remitirse para el caso que lo entiendan necesario.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido ustedes están convencidos y convencidas de que la acusación ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán declararlo culpable del

delito de “amenazas simples”, conforme figura en el formulario de veredicto N°2, víctima E. Llanos, ítem 2.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la acusación no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlos no culpable, conforme figura en el formulario de veredicto N°2, víctima E. Llanos, ítem 3.

4- OPCIONES DE VEREDICTO – RESUMEN

En el siguiente cuadro se verán todas las opciones de veredicto que el jurado podrá dictar en este caso concreto, según la ley aplicable a todas las opciones de delitos que propusieron las partes.

- Hecho: víctima Beimar Llanos Condorí.

#OPCIÓN 1: Si el jurado considera probado, más allá de cualquier duda RAZONABLE, que Eduardo David MORELLO mató a Beimar Llanos DOBLEMENTE Condorí con intención criminal al momento del hecho, utilizando AGRAVADO un arma de fuego y por odio a la nacionalidad deberá declarar a POR EL USO DE Eduardo David MORELLO CULPABLE del delito de “homicidio ARMA DE doblemente agravado por el uso de arma de fuego y odio a la

Foro de Jueces
I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso
Viedma

FUEGO Y ODIO nacionalidad”.

A LA

NACIONALIDAD

#OPCIÓN 2: Si el jurado considera probado, más allá de cualquier duda razonable, que Eduardo David MORELLO mató a Beimar Llanos AGRAVADO Condorí con intención criminal al momento del hecho, utilizando POR EL USO DE un arma de fuego deberá declarar a Eduardo David MORELLO ARMA DE CULPABLE del delito de “homicidio agravado por el uso de arma FUEGO. de fuego ”.

OPCIÓN 3: Si el jurado considera probado, más allá de cualquier duda razonable, que Eduardo David MORELLO mató a Beimar Llanos LEGITIMA

Condorí utilizando un arma de fuego actuando en legitima DEFENSA
defensa deberá declarar a Eduardo David MORELLO NO CULPABLE.

OPCIÓN 4: Si el jurado considera probado, más allá de cualquier duda razonable, que Eduardo David MORELLO mató a Beimar Llanos EXCESO EN LA

Condorí utilizando un arma de fuego actuando en exceso a su LEGITIMA
legitima defensa deberá declarar a Eduardo David MORELLO DEFENSA
CULPABLE del delito de “homicidio agravado por el uso de arma de fuego por haber actuado en exceso a su legitima defensa ”.

OPCIÓN 5: Si el jurado considera, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las

NO CULPABLE

instrucciones que les he impartido, que la acusación no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE

- Hecho: víctima E. Llanos.

#OPCIÓN 1: Si el jurado considera probado, más allá de cualquier duda AMENAZAS razonable, que Eduardo David MORELLO amenazó a E. AGRAVADAS Llanos con intención criminal al momento del hecho, utilizando un

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

POR EL USO DE arma de fuego deberá declarar a Eduardo David MORELLO ARMA DE CULPABLE del delito de “amenazas agravadas por el uso de FUEGO. arma de fuego”.

#OPCIÓN 2: Si el jurado considera probado, más allá de cualquier duda AMENAZAS razonable, que Eduardo David MORELLO amenazó a E. SIMPLES. Llanos con intención criminal al momento del hecho deberá declarar a Eduardo David Morello CULPABLE del delito de “amenazas simples”.

OPCIÓN 3: Si el jurado considera, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las
NO CULPABLE
instrucciones que les he impartido, que la acusación no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo **NO CULPABLE**

5- DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

MODO DE COMPLETAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

ustedes recibirán dos (2) formularios de veredicto con varias opciones que ahora les explicaré cómo completar. Uno por cada presunta víctima en el caso.

[Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente que Uds. elijan debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción por cada formulario. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta de la oficial de sala que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

El/la presidente/a del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del/la presidente/a anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. ustedes no deben dar las razones de su

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

decisión.

El jurado no define el castigo

Tengan en cuenta que el jurado decide si una persona es culpable o no culpable de los delitos por los que fue acusada. Si el veredicto es de culpabilidad, el Juez técnico definirá en otra etapa del juicio, sin la participación del jurado, la cantidad de años de prisión y cualquier otro tipo de pena que le corresponda según la ley. Por lo que ese tema no debe ser relevante durante su deliberación.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de sala. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. El/la presidente/a encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No

deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, whatsapp, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de sala.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

→ Utilización de notas

Cada integrante del jurado puede llevar sus anotaciones a la sala de deliberación para usarlas como ayuda memoria. Las anotaciones no son pruebas, son registros personales. La persona que las escribió no está obligada a compartirlas, ni -por tenerlas- debe prevalecer su opinión sobre el resto. Las notas pueden coincidir o no con los recuerdos de otros integrantes del jurado. Al finalizar el juicio todas las notas son destruidas.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Para el caso que luego de realizar el análisis de la prueba tal como se les indicó, no logren alcanzar la unanimidad y además entiendan que las posiciones se han convertido en inmodificables, deberán hacer saber esta situación al Juez a través del oficial de sala por sobre cerrado. Sin indicar nunca los guarismos de la votación: Ej. deberán decir JURADO ESTANCADO.

Atención! La nota con el aviso la escribe el /la presidente del jurado y la entrega

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

al Oficial de Sala.

NUNCA debe decir cómo va la votación.

Sólo debe decir: “JURADO ESTANCADO”

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. En este caso el presidente deberá escribir la pregunta, colocarla dentro de un sobre que les será proporcionado y entregárselo a la oficial de sala. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito.

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

COMUNICACIÓN DEL VEREDICTO

Cuando el jurado alcance un veredicto, su presidente deberá escribirlo en el formulario disponible, que se debe completar siguiendo las instrucciones finales.

Luego debe avisar al Oficial de Sala.

Enseguida el jurado regresará a la sala de juicio para entregar el veredicto al Juez.

El Juez revisará que el formulario esté completo y finalmente el presidente del jurado leerá el veredicto en voz alta.

FORMULARIOS DE VEREDICTO:

FORMULARIO DE VEREDICTO N 1

Eduardo David Morello

Víctima: Beimar Llanos Condori

Caso: MPF-VI-03141-2023

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Eduardo David Morello
CULPABLE del delito de homicidio doblemente agravado por el uso de arma de

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

fuego y por haber sido cometido por odio a una nacionalidad, conforme el
requerimiento de la acusación.

2) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Eduardo David Morello
CULPABLE del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

3) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Eduardo David Morello
CULPABLE del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego por haber
actuado con exceso a la legítima defensa.

4) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Eduardo David Morello NO
CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime en Viedma, Provincia de Río Negro, en este
día ___ de diciembre de 2024.

FORMULARIO DE VEREDICTO N° 2

Eduardo David Morello

Víctima: E. Llanos

Caso: MPF-VI-03141-2023

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Eduardo David Morello
CULPABLE del delito de amenazas agravadas por el uso de arma.

2) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Eduardo David Morello
CULPABLE del delito menor incluido de amenazas.

3) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Eduardo David Morello NO

CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime en Viedma, Provincia de Río Negro, en este día ____ de diciembre de 2024.

Luego de impartir las instrucciones finales, los integrantes del Jurado se dirigieron a la sala de jurados a los efectos de comenzar su deliberación. Pasadas algo más de dos horas de deliberación, solicitaron la intervención de la oficial de sala, a la que entregaron un escrito con dos manifestaciones. Esto generó la necesidad de celebrar audiencia privada con las partes, la que tuvo inicio a las 21.32 horas del día 4.12.24. Respecto de un hecho el jurado solicitó el video de cámara gesell con el “momento específico en que E. habla de las amenazas”. Respecto de otro hecho, anuncian que el Jurado estaba Estancado. Se propuso para resolver: convocar al jurado a la sala de audiencias para imponerlos sobre las respuestas a sus inquietudes: 1) Respecto del primer punto darles el video de la cámara gesell, e indicarles -para facilitar la tarea-, los minutos del mismo en que podían visualizar las imágenes que solicitaban. 2) Respecto del segundo punto: No

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

informar al Jurado respecto de cuál es la solución que el CPP brinda para el caso de Jurado Estancado a los fines de evitar que esta información contamine la decisión sobre el otro hecho. Ante la propuesta que formule a las partes, solicitó la palabra la acusación y concedida que fuera la misma, manifestaron estar de acuerdo con lo propuesto. El Sr. Defensor, Damian Torres solicitó un cuarto intermedio, se realizó el mismo y al retomar manifestó estar de acuerdo con lo propuesto por el Juez. Se resuelve conforme lo propuesto y aceptado. La defensa consultó si se impondría un plazo a lo que se respondió que es mejor dar respuesta a las preguntas realizadas y, en caso de ser necesario, trabajar en otra audiencia privada el referido plazo. Concluida lo cual se volvió a la sala de audiencias y con la presencia de los

integrantes del jurado, se le informó a los mismos que ya se les había instalado un dispositivo para que puedan mirar la cámara gesell, se les informó además los minutos en que podían mirar los momentos solicitados de la misma. Asimismo se les informó que, respecto a la restante cuestión no les sería informada la solución que tiene prevista la Ley hasta tanto terminen de trabajar y deliberar en relación al hecho sobre el que solicitaron la revisión de prueba. Se les informó que los motivos de tal determinación les serían dados oportunamente. Con lo cual volvieron a la sala de jurados a continuar su deliberación.

Luego de un tiempo de deliberación, entregaron a la oficial de sala un sobre cerrado en el mismo manifestaban que se encontraban estancados respecto del primer hecho y que tenían veredicto respecto del segundo hecho.

Se convocó a los miembros del jurado a la sala de audiencias y una vez allí se requirió a su presidente, sin indicar números, explique la situación respecto del veredicto del hecho 1. El Presidente del Jurado toma la palabra e informa que el jurado está estancado porque no hay unanimidad respecto del veredicto. Se les informó que ésta es una situación prevista en la ley, que cuando salieron la primera vez no se les podía dar la información para no afectar la deliberación sobre el segundo hecho.

En la continuidad de la audiencia y frente a la situación informada de jurado estancado se requirió a la acusación indique si, frente a esta situación de Jurado estancado iba a mantener los cargos tal como fueran formulados respecto de Morello y respecto del hecho que tiene como víctima a Beimar Llanos Condori. A lo que el Sr. Fiscal Juan Pedro Peralta respondió que lo hablaron y van a continuar acusando en los mismos términos, la querella adhirió a la postura Fiscal. Se le explicó al Jurado que esto puede suceder y que lo que prevé la ley es que, en lugar de exigir unanimidad, con solo 10 votos basta para alcanzar un veredicto de

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

culpabilidad o no culpabilidad. Consultadas las partes si querian agregar algo más y sin manifestaciones de las partes se le solicita al Jurado que vuelva a deliberar.

Luego de un tiempo de deliberación el jurado hizo entrega de nuevo sobre cerrado a la oficial de sala en el que expresaban una sola pregunta: “Si el Jurado sigue estancado, ¿hay que aclarar entre que veredictos?”

Se dispuso celebrar audiencia privada y en la misma el Fiscal Jefe, Dr. Juan Pedro Peralta manifestó que, habiendo conversado con la defensa antes de iniciar la audiencia privada, la idea sería, primero dar respuesta a esa pregunta y luego instruirlos, explicarles, para que, en el orden en que le fueron presentadas las distintas opciones vayan analizando o viendo si, en alguna de ellas, alcanzan los 10 votos. En la primera de ellas que alcancen los 10 votos van a tener un veredicto. Se otorgó la palabra a la defensa y el defensor dijo que, a la pregunta de si hay que marcarles en dónde están estancados la respuesta debe ser no y que en eso están todos de acuerdo. Manifestó también que, en este momento el no puede pedir que no se los envíe nuevamente a la sala porque el Jurado no está diciendo que esta estancado sino que están preguntando, específicamente, que es lo que deben hacer. Dijo que distinto sería si el Jurado informará ahora que sigue estancado y compartió con la fiscalía que, analicen conforme el orden de las instrucciones que les fueron dadas si, en alguna de las opciones alcanzan los 10 votos, no que tienen que llegar a los 10 votos en alguna, porque sino quedaría como que se les impone lo que tienen que hacer. El Defensor consultó también si se les daría un plazo a lo que se le responde que no. La Querella manifestó estar de acuerdo.

Reanudada la audiencia le fue solicitado al Presidente del Jurado que formule nuevamente la pregunta, si podía leerla. El Presidente dijo que, frente a la situación de que el Jurado seguía estancado, si debían aclarar entre qué veredictos estaban estancados, agregó que era entre 2 opciones y que no se llega a las 10 personas en ninguna de las opciones. Lo así manifestado por el Presidente impuso dar como respuesta a la pregunta que motivara la incidencia, que no, que no debían indicar entre que opciones se encontraban debatiendo. Se les dijo que no se sabe si están utilizando los términos con los alcances en que les fueron brindados. Que muchas veces pasa que en la deliberación el jurado se encuentra posicionado frente a dos alternativas u opciones. Que la forma de superar esa situación es continuar la deliberación y analizar las opciones en el orden en que figuran en las instrucciones dadas, pero que lo fundamental es que se permitan la discusión respecto de las

posturas y que después si se manejen como lo hicieron antes, cuando concluyan, cuando crean que las posturas ya son insalvables, me lo hagan saber.

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

En la continuidad de la audiencia pidió la palabra el señor Fiscal y solicitó se le explique al jurado lo que se hablo en audiencia privada, ante lo cual se le hace saber que se están utilizando términos que son terminantes.

A continuación se le indicó al Jurado que si la pregunta es: si se debe indicar entre que opciones debaten, la respuesta es que no, que si esa es la hipótesis en la que se encuentran entonces deben volver a la sala y continuar la deliberación tal como lo hicieron respecto del hecho N° 2. Se afirmó que otra hipótesis podría ser que estuvieran aún deliberando, que en ese caso el consejo que se les podía dar es que sigan las instrucciones que recibieron; que en esas instrucciones hay opciones y que dentro de las opciones hay requisitos, que la manera es debatir y discutir si concurren todos esos requisitos. Finalmente se les indicó que otra hipótesis podría ser que el Jurado dijera que ya se concluyó con la deliberación y que, entonces, si esa fuera la situación, deben manejarse de la misma manera que lo hicieron con anterioridad. El Fiscal pidió la palabra y se resuelve hacer una audiencia privada. En audiencia privada el Abogado Querellante, Santiago Güenumil, realiza reserva de impugnación por cuanto no fue impuesto el jurado de lo resuelto en audiencia privada anterior. Se tuvo presente. Retomada la audiencia se le expicó al Jurado que, una vez que ingresan a la sala de deliberación pueden salir solo por dos razones: porque tienen una pregunta, tal como sucedió en este caso, o porque tomaron una decisión. Se continuó indicándoles que las opciones son: si tienen una decisión lo harán saber y sino continuaran deliberando, analizando las opciones y buscando la mayoría que la ley les exige que, en este caso, son 10 votos. Se le informo al Jurado que “van a hacernos saber cuando tengan una decisión que, para

alguna opción hayan llegado a los 10 votos o se mantengan en el estado actual”. Luego de deliberar el Jurado Popular a través de la Oficial de Sala y en sobre cerrado informo que continuaban estancados respecto del hecho 1. En audiencia el Presidente del Jurado Popular informo que, respecto del formulario de veredicto N° 1 el Jurado se encontraba estancado. El Presidente del Jurado Popular leyo el veredicto respecto del formulario de veredicto N° 2 (hecho en el que es víctima E. Llanos): “Nosotros, el jurado encontramos al acusado Eduardo David Morello CULPABLE del delito de amenazas agravadas por el uso de arma.” Se le explicó al Jurado que la consecuencia jurídica del estancamiento es la absolución, por lo que Morello va a ser absuelto por el primero de los hechos. El Sr. Fiscal Juan Pedro Peralta tomó la palabra a los fines de realizar reserva de impugnación. Manifiestó que el MPF va a realizar reserva de impugnación por entender que el Jurado no comprendió cabalmente cuales eran las consecuencias de ese

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

estancamiento. Se tuvo por realizada la reserva efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal. Tomó la palabra la querrela, manifestó que acompañaba y adhería en todo la reserva realizada por el Ministerio Público. Se impuso al imputado de lo resuelto por el jurado popular, se invitó a las partes a ofrecer la prueba de la intentarían valerse al momento de celebrar audiencia de cesura y se dió por concluida la audiencia.

En fecha 06/02/2025 se llevó adelante la audiencia de cesura, con la presencia de las partes, el abogado de la parte querellante, Santiago Guenumil hace saber que su representada no asistira a la audiencia y que, pese a ser patrocinante cuenta con la conformidad de la Fiscalía y la Defensa para participar del acto. El Fiscal del caso, José Chirinos toma la palabra e informa que han acordado una pena, en función de ello las propuestas de prueba van a ser

desistidas. Han acordado que se tengan presente 2 convenciones probatorias: 1. Que Eduardo David Morello tenía 42 años de edad al momento del hecho. 2. Que carecía de antecedentes penales al momento del hecho, conforme fuera informado por el RNRyEC. Afirmó que para acordar esta pena han considerado pruebas desarrolladas en el juicio y las convenciones probatorias del mismo. En función del hecho por el cual ha sido declarado responsable Eduardo David Morello, el que encuentra adecuación típica como amenazas agravadas por el uso de arma conforme 149 bis, 1er párrafo segundo supuesto del CP. Acordaron una pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional y en los términos del Art. 27 bis del CP, por el plazo de 2 años las siguientes pautas: 1. Fijar residencia y someterse al control del patronato de presos y liberados.- 2. Prohibición de salida de la Comarca Viedma - Patagones, sin perjuicio de que, en caso de que deba realizar algún viaje, pida autorización correspondiente y de aviso.- 3. Prohibición absoluta de contacto por cualquier medio o a través de 3ras personas, oncluye contacto telefónico, redes sociales, emails o cualquier contacto para con la víctima E. llanos y su familia.- 4. La realización de un tratamiento psicológico, conforme el artículo 6 del 27 bis, por un plazo de 2 años o previo alta conforme esta previsto por el art. 6 del 27 bis. Esta mensuración de la pena tiene que ver con los márgenes impuestos por el CP y considerando el delito, el empleo del arma de fuego, la asimetría entre la víctima y el imputado por la edad, el daño causado, la formación que tenía Morello en cuanto al uso de armas. También tuvieron en cuenta la doctrina legal del STJ teniendo que partir del punto equidistante entre el mínimo y el máximo. Los atenuantes considerados fueron: Conducta posterior de Morello durante el hecho, que se quedó en el lugar y llamó a la policía, su conducta durante

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

el proceso y su falta de antecedentes penales. Seguidamente el abogado

patrocinante de la querrela adhirió a todo lo manifestado. A su turno el letrado defensor indicó que también se tuvo en cuenta la edad de Morello, las costumbres, la forma de ganarse el sustento, los antecedentes que se vieron en la declaración de la madre, los medios empleados, las circunstancias del hecho.

En la tarea de ponderación de los parámetros que aportan los arts. 40 y 41, adelanto que concurren atenuantes y agravantes que deben considerarse en el caso. Entre los primeros la extensión del daño causado en una persona de escasa edad, vulnerable. Entre los restantes el nivel socio-cultural del imputado, la carencia de antecedentes penales, su comportamiento después del hecho y durante el proceso y todas las agravantes y atenuantes que han sido consideradas por las partes y expuestas en la audiencia. En función de todos ellos, aparece acertada la propuesta de imponer una pena de 2 años y 6 meses de ejecución condicional, con más las pautas de conducta pretendidas por las partes por el plazo 2 años, lo que así habrá de resolverse. A su vez, en los términos del art. 27 bis del CP receptor la propuesta efectuada por las partes.

Para finalizar, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Claudia Pichiñan y Damian Torres, en forma conjunta, los que en orden a la labor realizada por aquéllos, resultado del pleito y características del caso, deben ser valoradas al momento de su fijación, encontrando prudente establecerlos en la suma equivalente a ciento veinte (120) Jus. Del mismo modo y por los mismos argumentos, deberán fijarse los de los abogados patrocinantes de la Querrela, Dres. Maximiliano Mullally Bratulich y Santiago Guenumil en forma conjunta, en la suma equivalente a ochenta (80) Jus (Arts. 6, 9, 46 y ccdtes. Ley G 2212).

Por las consideraciones expuestas, siendo de aplicación lo normado por los artículos 5, 26, 27 bis, 45 y 149 bis del CP y 192, 193, 197, 202, sptes. y concordantes del Código Procesal Penal y demás normas citadas;

RESUELVO:

Primero: Absolver de culpa y cargo a Eduardo David Morello, de condiciones personales obrantes en el presente, en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por odio a la nacionalidad que en carácter de autor se le atribuyera en orden a los artículos 41bis, 45, 79 del Código Penal y art. 2 de la Ley N° 23.592 (art. 202 CPP).

Segundo: Declarar culpable a Eduardo David Morello, de condiciones personales obrantes en la presente, como autor penalmente responsable del delito de

amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en los terminos de los arts. 45,

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640, 1° Piso

Viedma

149 bis 1er parrafo, segundo supuesto del CP., condenandolo a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional. Con costas (arts. 205 y 268 del CPP).- Tercero: Imponer por el plazo de dos (2) años las siguientes pautas de conducta y como condición de subsistencia del beneficio de la condicionalidad de la pena, otorgado en el artículo anterior: A). Fijar residencia y someterse al control del patronato de presos y liberados B) Prohibición de salida de la Comarca Viedma - Patagones, sin perjuicio de que, en caso de que deba realizar algun viaje, solicite la autirización pertinente. C) Prohibición absoluta de contacto por cualquier medio o atraves de terceras personas, incluyendo contacto telefonico, redes sociales, e mails o cualquier contacto para con la victima E. Llanos y su familia. D) La realización de un tratamiento psicologico, conforme el inc. 6 del art. 27 bis del CP. Cuarto: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Claudia Pichiñan y Damian Torres, en forma conjunta, en la suma equivalente a ciento veinte (120) Jus y de los abogados patrocinantes de la querella, Dres. Maximiliano Mullally Bratulich y Santiago Güenumil en forma conjunta, en la suma equivalente a ochenta (80) Jus (Arts. 6, 9, 46 y ccdtes. Ley G 2212). Quinto: Registrar, protocolizar, notificar y comunicar a quién corresponda.

ALVAREZ Firmado digitalmente

por ALVAREZ Marcelo

Marcelo Alberto

Fecha: 2025.02.12

Alberto 09:30:21 -03'00'